

SEÑORA
JUEZ 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -
LEVANTAMIENTO DE RESERVA DE USUFRUCTO DE MYRIAM
AHUMADA REINA CONTRA ROSA CECILIA REINA DE
AHUMADA. No. 2020-00082.

JUAN ROBERTO AHUMADA GOMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1'073.675.197 expedida en Soacha, Abogado titulado con T. P. 266.856 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora ROSA CECILIA REINA DE AHUMADA, del mismo modo mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 20'174.989 expedida en Bogotá, parte pasiva en el asunto de la referencia según poder conferido, en forma respetuosa me dirijo a usted dentro del término legal, con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por improcedentes, por carecer de objeto y causa, y de fundamentos de hecho y de derecho, ya que no es cierto lo afirmado por la ahora demandante, ni las razones de hecho que se han invocado como fundamento de la de la solicitud de levantamiento de usufructo, por lo que solicito no se acceda a las pretensiones de la parte demandante.

A LOS HECHOS

1°.- AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

2°.- AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, Y ACLARO. En efecto, desde hace muchos años, la demandada ostenta no solamente el dominio, sino la posesión y tenencia del bien inmueble señalado, pero ello obedece no solamente a que ejerce actos de señor y dueño en forma ininterrumpida y pacífica desde hace más de cuarenta y cinco años, sino que tal situación se ha corroborado y reafirmado con la constitución del usufructo que se realizó sobre el bien en primer lugar mediante escritura 2261 del 8 de junio de 2010 de la notaría 18 del círculo de Bogotá, escritura 2996 del 15 de agosto de 2014 de la notaría 64 de Bogotá, y escritura 1769 del 26 de mayo de 2016 de la notaría 64 de Bogotá.

En alguna ocasión la actora vivió en el inmueble por un corto tiempo en el que no se le exigió ningún tipo de contraprestación o pago por ello, pero por las constantes y reiteradas agresiones de la aquí demandante hacia su propia madre hizo la convivencia insoportable por lo que la demandante se fue de la casa bajo su propia voluntad.

3°.- AL HECHO TERCERO: ES CIERTO Y ACLARO: Si bien la ahora demandante ha requerido en tal sentido a mi poderdante, lo cierto es que no le asiste derecho alguno en el sentido de levantar el usufructo que ella misma aceptó mediante la escritura pública 1769 del 26 de mayo de 2016 de la notaría 64 del

círculo de Bogotá, pues allí se estableció en el numeral primero: "Que el(la) (los) exponente(s) COMPRADOR(A)(ES), el derecho de NUDA PROPIEDAD equivalente al cincuenta por ciento 50% del siguiente inmueble. Un lote de terreno ubicado en esta ciudad de Bogotá, distrito capital, distinguido con el número veinticuatro D - ochenta y cinco (24D-85) de la carrera 80 C (80C), que corresponde al lote número cinco (5) de la manzana veintiséis (26) del plano de la urbanización Capellania, junto con la construcción en el levantada, lote que tiene una extensión superficial de doscientos treinta metros cuadrados (230.00 mts) y comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: En extensión de veintitrés metros (23.00 mts) con la carrera setenta y ocho (78). OCCIDENTE: En extensión de veintitrés metros (23.00 mts) con el lote número seis (6). NORTE: En extensión de diez metros (10.00 mts) con la calle cuarenta y tres (43). SUR: En extensión de diez metros (10.00 mts) con el lote Número dieciséis (16)" SÉPTIMA: "Las partes manifiestan que con la firma de la presente escritura, dan cumplimiento a la promesa de compraventa suscrita entre ellos". "PRESENTE(S) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) señor(a)(es) MYRIAM AHUMADA REINA, de las condiciones civiles ya mencionadas, dijo(eron): a) Que acepta(n) la presente escritura y en especial la venta que ella contiene por encontrarla a su entera satisfacción;". No existe en este caso, causal alguna de la que establece la ley, para levantar el usufructo citado (artículos 862 al 868 del Código Civil). La situación por la que dice la demandante estar pasando (que no me consta), no es causal de la terminación del usufructo. Además, mi poderdante no reconoce ningún derecho sobre el inmueble por parte de la demandante, ya que solamente ella ha ostentado la posesión y el dominio durante muchos años.

4º. AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ESGRIMIDA POR LA ACTORA.** Si bien la parte actora no esgrime en el libelo de la demanda ninguna de las causales a que se refieren los artículos 863 al 868 del Código Civil, se basa esta excepción en el hecho que se ha afirmado que la demandante: "es una persona de la tercera edad, y no cuenta con una pensión y ningún tipo de ingreso económico para su propia subsistencia, lo cual la obliga a acudir a la justicia ordinaria para que se logre levantar esta limitación de dominio respecto a la cuota parte de que esta es dueña...".

Las causales tendientes al levantamiento del usufructo son TAXATIVAS y están contempladas en los artículos 863 al 868 del código civil, por lo que no le es dable quien pretenda invocar una causal para el levantamiento del usufructo esgrimir en su favor una causal o situación diferente a las allí contempladas, razón por la cual no debe accederse a las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien, como aquí se pretende solicitar la extinción por sentencia judicial tal y como se establece en el artículo 868 del Código Civil aunque la parte citada nunca menciona la causal (lo que sin más daría para rechazar las pretensiones por inepta demanda), los supuestos fundamentos de hecho y de derecho no se adecúan a lo exigido por la norma precitada, ya que allí se establece:

"EXTINCIÓN POR SENTENCIA. ART.868.- El usufructo termina, en fin, por sentencia del juez que, a instancia del propietario, lo declare extinguido por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria".

Por lo anterior, debo ser enfático en que los hechos en que se basa la demanda no han ocurrido o no son base de causal alguna y por tal motivo no se reconocen por la parte demandada.

2. FALTA DE LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR: Puesto que si quien tiene la facultad de demandar es quien ostenta el derecho, al contrario, quien no demuestre que le asiste derecho alguno, tampoco puede incoar una demanda, pues carece de la legitimidad activa que exige la ley. En nuestro evento, la parte demandante carece del derecho porque no existe razón alguna para incoar la demanda.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN: No es posible incoar una acción como la que nos ocupa, ya que entre el demandante y el demandado no existe la obligación de levantar el usufructo por las razones que pretende esgrimir la parte actora.

4. INEPTA DEMANDA: Pues la parte actora no argumenta ni exhibe prueba alguna para incoar la acción.

5. LA DEMANDANTE POSEE MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y NO ES ACREEDORA DE LOS ALIMENTOS SOLICITADOS.

Se basa esta excepción en el hecho que, si bien esos argumentos no son causal ni están contemplados por la ley como tal, en gracia de discusión, la demandante cuenta con los suficientes recursos económicos para una adecuada subsistencia.

6. GENÉRICA: le solicito al señor juez, que decrete probada cualquier excepción que no haya sido propuesta y que en el transcurso del proceso se llegare a demostrar y probar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Sírvase señora juez, tener como tales, las aportadas en el libelo inicial de demanda, y poder otorgado al suscrito por parte de la demandada, para contestar la demanda y procurar excepciones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Sírvase señora juez, fijar fecha y hora para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, la demandante MYRIAM AHUMADA REINA absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, que de manera oral formularé.

TESTIMONIAL: Sírvase señora juez, fijar fecha y hora para que rinda testimonio respecto de lo que le conste en relación con los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas, la siguiente persona:

ROBERTO AHUMADA REINA, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 396.257 de Bogotá, a quien se puede citar en la Carrera 80 C No. 24 D - 85 de Bogotá. Email: templeterricola@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi contestación de demanda y las excepciones propuestas en el artículo 96 y s.s. del C.G.P., artículos 823 y s.s. del C.C., artículos 863 al 868 ibídem, y en las demás normas concordantes y pertinentes.

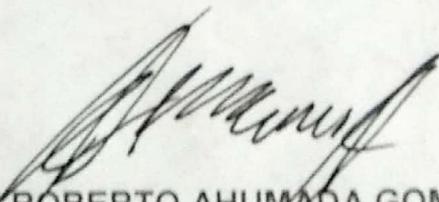
NOTIFICACIONES

1°. La demandante en la dirección aportada en el libelo de la demanda

2°. La demandada ROSA CECILIA DE AHUMADA REINA en la dirección CARRERA 80 C No. 24 D – 85, Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá. Email: Mi mandante manifiesta no tener correo electrónico.

3°. El suscrito en la carrera 8 No. 13-83 oficina 604 de Bogotá, y en la secretaria de su despacho. Email: Juanroberto29@yahoo.es

De la señora juez, con todo respeto:


JUAN ROBERTO AHUMADA GOMEZ
C.C.1'073.675.197 DE SOACHA
T.P.266.856 DEL C.S.J.

SEÑOR
JUEZ 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PODER
LEVANTAMIENTO DE USUFRUCTO DE MYRIAM AHUMADA REINA CONTRA
ROSA CECILIA REINA DE AHUMADA.

NÚMERO 2020-00082.

ROSA CECILIA REINA DE AHUMADA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 20'174.989 expedida en Bogotá, de manera atenta me dirijo a usted con el fin de manifestarle, que mediante el presente escrito, confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN ROBERTO AHUMADA GOMEZ**, del mismo modo mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1'073.675.197 expedida en Soacha, abogado en ejercicio con T.P.266.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se sirva contestar la demanda, proponer excepciones, nulidades, y en general salir en defensa de mis derechos en dicho asunto, hasta su terminación.

Mi apoderado queda facultado para interponer recursos, nulidades, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, y en fin las que le confiere la ley, en especial el artículo 77 del Código General del proceso.

Sírvase reconocerle personería al Doctor **JUAN ROBERTO AHUMADA GOMEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del señor juez, con todo respeto:

ROSA CECILIA REINA DE AHUMADA
C.C.20'174.989 DE BOGOTÁ

ACEPTO PODER:

JUAN ROBERTO AHUMADA GOMEZ
C.C. 1'073.675.197 DE SOACHA
T.P.266.856 DEL C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

64

Personalmente por José Cealú

quien Exhibió la C.C. 20174909 Bogotá

y Tarjeta Profesional No. 766856
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: **04 AGO 2020**

El Declarante: Cecilia Batumala

Fernando Rodríguez Cinos
NOTARIO 64 ENCARGADO



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

64

Personalmente por Juan Roberto
Arumadh Carril

quien Exhibió la C.C. 1073645179 Suacha

Tarjeta Profesional No. 766856
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: **04 AGO 2020**

El Declarante: [Signature]

Fernando Rodríguez Cinos
NOTARIO 64 ENCARGADO

